

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1549/2006 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2006****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «la nomenclatura combinada», para satisfacer, al mismo tiempo, los requisitos del arancel aduanero común, las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y las demás políticas comunitarias relativas a la importación o exportación de mercancías.
- (2) En aras de la simplificación legislativa, conviene modernizar la nomenclatura combinada y adaptar su estructura.
- (3) Es necesario modificar la nomenclatura combinada para tener en cuenta lo siguiente: la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial, los cambios

realizados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica y comercial, la necesidad de alinear o clarificar los textos y los cambios de la nomenclatura del sistema armonizado de conformidad con la Recomendación de 26 de junio de 2004 del Consejo de Cooperación Aduanera y sus consiguientes efectos.

- (4) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, el anexo I de dicho Reglamento debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2007, por la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se sustituye por el del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2006.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 996/2006 de la Comisión (DO L 179 de 1.7.2006, p. 26).

ANEXO I

NOMENCLATURA COMBINADA

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2, letra b), o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3, letra a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las reglas 3, letras a) y b), no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplicará a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial.

- b) Salvo lo dispuesto en la regla 5, letra a), anterior, los envases ⁽¹⁾ que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no será obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, pudiendo solo compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 3 del cuadro de derechos. Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana convencionales citados en la columna 3 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2007.

Cuando los derechos de aduana autónomos sean inferiores a los derechos convencionales, se aplicarán los derechos autónomos que figuran en las notas a pie de página.

2. Las disposiciones del punto 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduana distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de Derecho comunitario justifique esta aplicación.
4. Cuando los derechos se expresen en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. La mención «EA» significa que los productos considerados están sometidos a la percepción de un elemento agrícola fijado de acuerdo con el anexo 1.
6. La mención «AD S/Z» o «AD F/M» de los capítulos 17 a 19 significa que el tipo máximo viene constituido por un derecho *ad valorem* además de un derecho adicional aplicable a determinados tipos de azúcar o harinas. Este derecho se fija de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 1.
7. La mención «€/ % vol/hl» que figura en el capítulo 22 significa que un derecho específico se calcula sobre la base de cierto número de euros por cada porcentaje en volumen del alcohol por hectolitro. Esto significaría que una bebida alcohólica teniendo un grado alcohométrico del 40 % del volumen se pagaría de la manera siguiente:

— «1 €/ % vol/hl» = 1 € × 40, dando un derecho de 40 € por hectolitro, o

— «1 €/ % vol/hl + 5 €/hl» = 1 € × 40 + 5 €, dando un derecho de 45 € por hectolitro.

Cuando aparece el símbolo «MIN» (por ejemplo «1,6 €/ % vol/hl MIN 9 €/hl») significa que el derecho calculado sobre la base de la regla anteriormente indicada debe compararse con el derecho mínimo (por ejemplo, «9 €/hl») y que debe aplicarse el más elevado de los dos.

⁽¹⁾ Se entenderá por «envases» los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte —principalmente los contenedores (*containers*)—, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla general 5 a).

C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
 - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases;
 - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. El contravalor en monedas nacionales del euro lo fijan los Estados miembros distintos a los Estados miembros participantes, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominados «los Estados miembros no participantes»), según las disposiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾.
4. Tratamiento arancelario favorable que puede aplicarse a determinadas mercancías por motivo de su destino especial:

Cualquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del destino especial no sea inferior al que le sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino deberá clasificarse en la subpartida que le corresponda por el destino especial, sin que sean de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993).

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.
2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:

- 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49, instaladas dentro o fuera de las aguas territoriales de los Estados miembros,
- 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20,

para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento;

b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2169/2005 (DO L 346 de 29.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 17 de 21.1.1997, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:
8901 10	– Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:
8901 10 10	– – Para la navegación marítima
8901 20	– Barcos cisterna:
8901 20 10	– – Para la navegación marítima
8901 30	– Barcos frigoríficos (excepto los de la subpartida 8901 20):
8901 30 10	– – Para la navegación marítima
8901 90	– Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:
8901 90 10	– – Para la navegación marítima
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de pesca:
	– Para la navegación marítima:
8902 00 12	– – Con un arqueo bruto superior a 250
8902 00 18	– – Con un arqueo bruto inferior o igual a 250
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:
	– Los demás:
8903 91	– – Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903 91 10	– – – Para la navegación marítima
8903 92	– – Barcos de motor (excepto con motores fueraborda):
8903 92 10	– – – Para la navegación marítima
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:
8904 00 10	– Remolcadores
	– Barcos empujadores:
8904 00 91	– – Para la navegación marítima
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:
8905 10	– Dragas:
8905 10 10	– – Para la navegación marítima
8905 90	– Los demás:
8905 90 10	– – Para la navegación marítima
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento que no sean de remo:
8906 10 00	– Navíos de guerra
	– Los demás:
8906 90 10	– – Para la navegación marítima

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

- las aeronaves civiles,
- determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,
- los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Estos productos están comprendidos en las partidas y subpartidas recogidas en los cuadros del apartado 5.

2. Para la aplicación del punto 1, primer y segundo guiones, se entenderá por «aeronaves civiles» las aeronaves distintas de las que utilizan en los Estados miembros los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.
3. Para la aplicación del punto 1, segundo guión, la expresión «destinados a aeronaves civiles» abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.
4. La exención de los derechos de aduana estará sometida a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes con vistas al control aduanero del empleo de dichos productos [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y modificaciones posteriores].
5. Los productos que pueden optar a esta exención de los derechos de aduana están clasificados en las siguientes partidas o subpartidas:

3917 40, 4011 30, 4012 13, 4012 20, 6812 99, 7324 10, 7326 20, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80 80, 8412 90, 8413 19, 8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59, 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50, 8419 81, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31, 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8443 32 10, 8471 41, 8471 49, 8471 50, 8471 60, 8471 70, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90, 8501 32, 8501 52, 8501 61, 8501 62, 8501 63, 8502, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50, 8507, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80, 8517 70 11, 8517 70 15, 8517 70 19, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8519 81 95, 8519 89 90, 8521 10, 8526, 8528 41, 8528 51, 8528 61, 8529 10, 8531 10 95, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8544 30, 8801, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30, 8805 29, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9025, 9026, 9029 20 38, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 32, 9030 33, 9030 39, 9030 40, 9030 84, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9032, 9104, 9403 20, 9403 70.

Con respecto a las siguientes subpartidas, la exención de los derechos de aduana para el empleo en aeronaves civiles se concede únicamente para los productos descritos en la columna 2:

Subpartida	Designación de la mercancía
3917 21 90, 3917 22 90, 3917 23 90, 3917 29 90, 3917 31, 3917 33, 3917 39 90, 7413 00, 8307 10, 8307 90 4008 29 4009 12, 4009 22, 4009 32, 4009 42 3926 90, 4016 10, 4016 93, 4016 99 4504 90, 4823 90 6812 80 6813 20 7007 21 7312 10, 7312 90 7322 90 7324 90 7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 61, 7306 69, 7608 10, 7608 20 8108 90 8415 90 8419 90 8479 89 8501 20, 8501 40 8501 31 8501 33 8501 34 92, 8501 34 98 8501 51 8501 53 8516 80 20 8517 69 31, 8517 69 39 8517 12, 8517 61, 8517 62, 8517 69 90 8522 90 8529 90 8543 70 90 8543 90 8803 90 90 9014 90 9020 00 9029 10 9029 90 9031 90 9109 19, 9109 90 9401 10 9405 10, 9405 60 9405 92, 9405 99	<p>Con accesorios</p> <p>Perfiles cortados en tamaños determinados Para conducir gases o líquidos</p> <p>Para usos técnicos</p> <p>Juntas o empaquetaduras Excepto prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados, papel, cartón y fieltro, hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas</p> <p>A base de amianto (asbesto) o de otras sustancias minerales</p> <p>Parabrisas, sin enmarcar</p> <p>Con accesorios o en forma de artículos</p> <p>Generadores y distribuidores de aire caliente (excepto sus partes)</p> <p>Artículos de higiene (excepto sus partes)</p> <p>Con accesorios, para conducir gases o líquidos</p> <p>Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos</p> <p>De aparatos de aire acondicionado de las subpartidas 8415 81, 8415 82 o 8415 83</p> <p>Partes de cambiadores de calor</p> <p>Acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas, limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos</p> <p>De potencia superior a 735 W pero inferior o igual a 150 kW</p> <p>Motores de potencia superior a 735 W, generadores de corriente continua</p> <p>Motores de potencia inferior o igual a 150 kW y generadores</p> <p>Generadores</p> <p>De potencia superior a 735 W</p> <p>De potencia inferior o igual a 150 kW</p> <p>Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla</p> <p>Para la radiotelefonía o radiotelegrafía</p> <p>Aparatos radiotelegráficos o radiotelefónicos</p> <p>Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90</p> <p>Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la partida 8526</p> <p>Registadores de vuelo, sincronizadores y transductores eléctricos, eliminadores de escarcha o vaho con resistencia eléctrica</p> <p>Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas</p> <p>Incluidos los planeadores</p> <p>De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20</p> <p>Excepto sus partes</p> <p>Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos</p> <p>De contarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros</p> <p>De la subpartida 9031 80</p> <p>De anchura o diámetro no superior a 50 mm</p> <p>Distintos de los tapizados con cuero</p> <p>De metal común o plástico</p> <p>De los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60</p>

6. Las mercancías mencionadas en el punto 5 se integrarán en el TARIC por subpartidas con una nota a pie de página con la mención siguiente: «La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y modificaciones posteriores]».

C. Productos farmacéuticos

1. Se concede la exención de los derechos de aduana a los productos farmacéuticos de las categorías siguientes:
 - 1) productos farmacéuticos recogidos en el anexo 3 que tienen un número CAS RN (Chemical Abstracts Service Registry Number) y una denominación común internacional (DCI);
 - 2) sales, ésteres e hidratos de DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, siempre que estos productos puedan clasificarse en la misma subpartida SA de seis cifras que la DCI correspondiente;
 - 3) sales, ésteres e hidratos de DCI recogidos en el anexo 5 y que no puedan clasificarse en la misma subpartida SA de seis cifras que la DCI correspondiente;
 - 4) productos farmacéuticos intermedios enumerados en el anexo 6, identificados por un número CAS RN y una denominación química, que entran en la fabricación de productos farmacéuticos acabados.
2. Casos particulares:
 - 1) las DCI comprenden solamente a los productos descritos en las listas recomendadas y propuestas publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Cuando el número de productos que comprende una DCI es inferior al cubierto por el número CAS RN, solo aquellos productos comprendidos por la DCI serán objeto de exención de derechos arancelarios;
 - 2) cuando un producto de los anexos 3 o 6 tiene un número CAS RN que corresponde a un isómero específico, solo este isómero podrá beneficiarse de la exención;
 - 3) los derivados dobles (sales, ésteres e hidratos) de una DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, tendrán derecho a la exención siempre que puedan clasificarse en la misma subpartida SA de seis cifras que su DCI correspondiente:

ejemplo: éster metílico de la alanina, clorhidrato;
 - 4) cuando una DCI del anexo 3 sea una sal (o un éster), ninguna otra sal (o éster) del ácido correspondiente a la DCI tendrá derecho a la exención:

ejemplo: oxprenolato potásico (DCI): exento;

oxprenolato sódico: no exento.

D. Imposición a tanto alzado

1. Se aplicará un derecho único del 3,5 % *ad valorem* a las mercancías:
 - contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
 - contenidas en los equipajes personales de los viajeros,siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 3,5 % será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 350 €.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo ⁽¹⁾.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

a) cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional,
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de orden comercial,
- estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario;

b) cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional, y
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los puntos 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

Para la aplicación del párrafo anterior, se entenderá por «derecho de importación» tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como los gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros no participantes podrán redondear la suma que resulte de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 350 €.

5. Los Estados miembros no participantes podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 350 € si, debido a la adaptación anual prevista en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el punto 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 % o una reducción de dicho contravalor.

⁽¹⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1671/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 11).

E. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la regla general de interpretación 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan.

1. Cuando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
 - a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
 - cuando esta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*, o
 - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;
 - b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:
 - cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana, o
 - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor, o
 - cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.
2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del punto 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

1. En determinadas circunstancias, se podrá conceder un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza a las mercancías siguientes:
 - mercancías impropias para el consumo,
 - semillas,
 - gasas y telas para cerner, sin confeccionar,
 - determinadas uvas de mesa, tabacos y nitratos.

Estas mercancías se incluirán en una subpartida ⁽¹⁾ con la siguiente nota a pie de página: «La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares».

2. Las mercancías impropias para el consumo, para las que se concede un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza, se enumeran en el anexo 8 en correspondencia con la partida en las que están clasificadas y el nombre y la cantidad de los desnaturalizantes utilizados. Se supone que estas mercancías son impropias para el consumo cuando la mezcla entre el producto que se desnaturaliza y el desnaturalizante es homogénea y su separación no es económicamente rentable.

⁽¹⁾ Las subpartidas correspondientes son las siguientes: 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20, 0701 10 00, 0712 90 11, 0806 10 10, 1001 90 10, 1005 10 11, 1005 10 13, 1005 10 15, 1005 10 19, 1006 10 10, 1007 00 10, 1106 20 10, 1201 00 10, 1202 10 10, 1204 00 10, 1205 10 10, 1206 00 10, 1207 20 10, 1207 40 10, 1207 50 10, 1207 91 10, 1207 99 15, 2401 10 10, 2401 10 20, 2401 10 30, 2401 10 41, 2401 10 49, 2401 20 10, 2401 20 20, 2401 20 30, 2401 20 41, 2401 20 49, 2501 00 51, 3102 50 10, 3105 90 10, 3502 11 10, 3502 19 10, 3502 20 10, 3502 90 20, 5911 20 00.

3. Las mercancías enumeradas a continuación se clasifican en las subpartidas correspondientes relativas a las simientes, siempre que cumplan las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia:
- maíz dulce, escanda, maíz híbrido de simiente, arroz y sorgo para la siembra: Directiva 66/402/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
 - patatas para la siembra: Directiva 2002/56/CE del Consejo de 13 de junio de 2002 ⁽²⁾,
 - semillas y frutos oleaginosos para la siembra: Directiva 2002/57/CE del Consejo de 13 de junio de 2002 ⁽³⁾.

No obstante, la concesión del tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza al maíz dulce, la escanda, el maíz híbrido, el arroz, el sorgo híbrido o las semillas y frutos oleaginosos, para los que no son de aplicación las disposiciones agrícolas, se subordinará a que se muestre de manera innegable que se destinan a la siembra.

4. La concesión del tratamiento arancelario favorable a las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, se subordinará a que lleven una marca indeleble que pueda identificarlas como destinadas al cernido o a un uso industrial similar.
5. La concesión de un tratamiento arancelario favorable a determinados tipos de uvas de mesa, tabacos y nitratos se subordinará a la presentación de un certificado debidamente visado. Las disposiciones particulares y los modelos de certificados figuran en el anexo 9.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/55/CE de la Comisión (DO L 159 de 13.6.2006, p. 13).

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2005/908/CE de la Comisión (DO L 329 de 16.12.2005, p. 37).

⁽³⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/117/CE (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18).

LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

★	Indica los nuevos números de código
■	Indica los números de código que se han utilizado durante el año anterior, pero con un contenido diferente
AD F/M	Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z	Derecho adicional sobre el azúcar
b/f	Bombona
cm/s	Centímetro por segundo
EA	Elemento agrícola
€	Euro
DCI	Denominación común internacional
DCIM	Denominación común internacional modificada
ISO	Organización Internacional de Normalización
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
kg/net mas	Kilogramos netos sobre la materia seca
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo
ml/g	Mililitro(s) por gramo
mm/s	Milímetro por segundo
RON	Índice de octanos investigado

Nota:

Un número colocado entre corchetes en la columna 1 del cuadro de derechos indica que esta partida se ha suprimido (ejemplo: partida [1519]).

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

c/k	Número de quilates (un quilate métrico = 2×10^{-4} kg)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas ⁽¹⁾
g	Gramo
gi F/S	Gramo isótopos fisionables
GT	Arqueo bruto
kg C ₅ H ₁₄ ClNO	Kilogramo de colincloruro
kg H ₂ O ₂	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
kg K ₂ O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg met.am.	Kilogramo de metilamina
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
kg P ₂ O ₅	Kilogramo de pentaóxido de difósforo
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
1 000 l	Mil litros
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1 000 m ³	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1 000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajulios (poder calorífico superior)

⁽¹⁾ Por «capacidad de carga útil en toneladas» (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, víveres, etc.) y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes, no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.

SEGUNDA PARTE

CUADRO DE DERECHOS

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
2401 10	– Tabaco sin desvenar o desnervar:		
	– – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia y <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland y tabaco <i>fire-cured</i> ⁽¹⁾ :		
2401 10 10	– – – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
2401 10 20	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
2401 10 30	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
	– – – Tabaco <i>fire cured</i> :		
2401 10 41	– – – – Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
2401 10 49	– – – – Los demás	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
2401 10 50	– – – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 10 60	– – – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 10 70	– – – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 10 80	– – – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 10 90	– – – Los demás	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401 20	– Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
	– – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia y <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland y tabaco <i>fire-cured</i> ⁽¹⁾ :		
2401 20 10	– – – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
2401 20 20	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
2401 20 30	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
	– – – Tabaco <i>fire cured</i> :		
2401 20 41	– – – – Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
2401 20 49	– – – – Los demás	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
2401 20 50	– – – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 20 60	– – – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 20 70	– – – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 20 80	– – – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 20 90	– – – Los demás tabacos	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 30 00	– Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:		
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	26	1 000 p/st
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402 20 10	– – Que contengan clavo	10	1 000 p/st
2402 20 90	– – Los demás	57,6	1 000 p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2402 90 00	– Los demás	57,6	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:		
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	—
2403 10 90	– – Los demás	74,9	—
	– Los demás:		
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6	—
2403 99	– – Los demás:		
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	41,6	—
2403 99 90	– – – Los demás	16,6	—

Anexo 9

Lista de los organismos habilitados para sellar los certificados ⁽¹⁾

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
0806	Estados Unidos de América	United States Department of Agriculture o sus organismos autorizados	Washington DC
2401	Estados Unidos de América	Tobacco Association of the United States o sus organismos autorizados	Raleigh, Carolina del Norte
	Canadá	Canadian Food Inspection Agency o sus organismos autorizados	Ottawa
	Argentina	Cámara del Tabaco de Salta o sus organismos autorizados	Salta
		Cámara del Tabaco de Jujuy o sus organismos autorizados	San Salvador de Jujuy
		Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus organismos autorizados	Posadas
Bangladesh	Ministry of Agriculture, Department of Agriculture Extension, Cash Crop Division o sus organismos autorizados	Dacca	
Brasil	Secretariat do Comércio Externo	Rio de Janeiro	
	Federação das Indústrias do Estado do Rio Grande do Sul	Porto Alegre	
	Federação das Indústrias do Estado do Paraná	Curitiba	
	Federação das Indústrias do Estado de Santa Catarina o sus organismos autorizados	Florianópolis	
	Banco do Brasil SA o sus organismos autorizados:		
	1690 — Agência Negócios Internacionais	Porto Alegre (RS)	
	2682 — Agência Negócios Internacionais	Caxias do Sul (RS)	
	0180 — Agência Negócios Internacionais	Santa Cruz do Sul (RS)	
2309 — Agência Negócios Internacionais	Blumenau (SC)		
2978-5 — Agência Negócios Internacionais	Salvador (BA)		

⁽¹⁾ Las modificaciones que haya que introducir en esta lista durante el año se efectuarán mediante publicación en la serie C *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
	China	Shanghai Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Shanghai
		Shandong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Qingdao
		Hubei Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Hankou
		Guangdong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Guangzhou
		Liaoning Import and Export Commodity Inspection Bureau de la República Popular de China o sus organismos autorizados	Dalian
		Yunnan Import and Export Commodity Inspection Bureau de la República Popular de China o sus organismos autorizados	Kunming
		Shenzhen Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Shenzhen
		Hainan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Hainan
	Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio, División de Control de Normas y Calidades o sus organismos autorizados	Bogotá
	Cuba	Empresa Cubana del Tabaco, «Cubatabaco» o sus organismos autorizados	La Habana
	Guatemala	Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus organismos autorizados	Ciudad de Guatemala
	India	Tobacco Board o sus organismos autorizados	Guntur
	Indonesia	Balai Pengujian Sertifikasi Mutu Barang (BPSMB) Dan Lembaga Tembakau Surabaya	Surabaya
		Balai Pengujian Sertifikasi Mutu Barang (BPSMB) Dan Lembaga Tembakau Jember	Jember
		Lembaga Tembakau Cabang Surakarta	Surakarta
		Lembaga Tembakau Cabang Medan	Medan
	México	Secretaría de Economía (Dirección General de Comercio Exterior) o sus organismos autorizados	Ciudad de México
	Filipinas	Republic of Philippines Department of Agriculture National Tobacco Administration	Quezón City
	Corea del Sur	Korea Tobacco and Ginseng Corporation o sus organismos autorizados	Taejon
	Sri Lanka	Department of Commerce o sus organismos autorizados	Colombo

Anexo 9

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
ex 3102 3105	Suiza	Eidgenössische Zollverwaltung EZV — Oberzolldirektion — Sektion Tabak- und Bierbesteuerung Administration fédérale des douanes AFD — Direction générale des douanes — Section Imposition du tabac et de la bière Amministrazione federale delle dogane AFD — Direzione generale delle dogane — Sezione Imposizione del tabacco e della birra Swiss Customs Administration — Directorate-General — Tobacco and beer taxation section	Berna
	Tailandia	Department of Foreign Trade, Ministry of Commerce o sus organismos autorizados	Bangkok
	Chile	Servicio Nacional de Geología y Minería	Santiago

Lista de los certificados

Certificado 1:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: UVAS FRESCAS DE MESA «EMPERADOR»
Certificado 2:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: TABACOS
Certificado 3:	CERTIFICADO DE CALIDAD: NITRATO DE CHILE

1. Exportador	2. Número	ORIGINAL
4. Destinatario	3. ORGANISMO EMISOR	
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE TABACOS (subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada)	
7. Marcas y numeración — Número y clase de bultos	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (kg) (en letras)		
11. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco <i>flue cured</i> del tipo Virginia-tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland-tabaco <i>fire-cured</i> ⁽¹⁾ . Lugar Fecha <p style="text-align: right;">Sello (impreso previamente o no) y firma</p>		

(1) Táchese lo que no proceda.